

Aguas Calientes, Aguascalientes, a cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.-

**V I S T O S**, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente **\*\*\*\*\*/2017** que en la vía de juicio **ÚNICO CIVIL** promueven **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción."** y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

**II.-** Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que se da en el caso en análisis, dado que se ejercita la

acción real reivindicatoria respecto de un inmueble ubicado dentro de la jurisdicción a la que pertenece este juzgado; además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

**III.-** Se determina que la vía de juicio Único civil elegida por la parte actora para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción reivindicatoria, respecto a la cual el Código Adjetivo de la materia vigente de la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante.-

**IV.-** Los actores \*\*\*\*\*, demandan por su propio derecho a \*\*\*\*\*, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *“A) Por la entrega real y material, junto con sus frutos y acciones, de la posesión del inmuebles consistente de la casa y terrenos ubicados \*\*\*\*\*, con una superficie de veinticinco áreas, ochenta y cinco centiáreas, en esta ciudad, con las siguientes medidas y colindancias:*

- *Al Norte de Poniente a Oriente, mide diecisiete metros, da vuelta hacia el Sureste lindando con camino, continúa hacia el Suroeste en doce metros, quiebra hacia el Sur en veinticuatro metros, da vuelta hacia el Oriente en nueve metros, ochenta centímetros, quiebra hacia el Sur en tres metros, veinte centímetros, continua hacia el Oriente en quince metros, sesenta centímetros, da vuelta hacia el*

Norte en quince metros diez centímetros, y termina hacia el Noreste en dieciséis metros sesenta centímetros, lindando con \*\*\*\*.

- Al Oriente de Norte a Sur, mide cincuenta y cuatro metros diez centímetros, da vuelta hacia el Poniente, en catorce metros, ochenta centímetros y termina hacia el Sur en veintitrés metros, cincuenta centímetros, lindando con \*\*\*\*\*.
- Al Sur, en treinta y tres metros cuarenta centímetros con \*\*\*\*\*.
- Al Poniente de Sur a Norte mide treinta y nueve metros, diez centímetros y da vuelta hacia el Noroeste en cuarenta metros, setenta y cinco centímetros, lindando con \*\*\*\*\*.

B) Por el pago de los gastos y costas que se generen por la tramitación del presente juicio.”

**.”Acción reivindicatoria prevista por el artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-**

**Los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*. dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra,** oponiendo controversia total de las prestaciones que les fueron reclamadas y de los hechos en que se fundan, oponiendo como excepciones las siguientes: **1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.- 2.- FALTA DE LEGITIMACIÓN AD CAUSAM Y AD PROCESUM.- 3.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO DE LOS ACTORES.- 4.- PRESCRIPCIÓN POSITIVA Y NEGATIVA.-**

**V.-** Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se atiende a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el litisconsorcio es una figura jurídica que constituye un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio y que se justifica en razón de que no puede

pronunciarse una decisión válida, en causa determinada, sin oír a todas las personas vinculadas por la relación jurídica existente del que trata aquella, teniendo sustento lo anterior en el siguiente criterio de jurisprudencia: **“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL).** El litisconsorcio pasivo necesario previsto en los artículos 49 y 53 de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y del Distrito Federal, respectivamente, tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia para todos los litisconsortes, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a las demás. En este aspecto, dicha figura jurídica, al igual que las cuestiones sobre personalidad, competencia y procedencia de la vía, constituye un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio por el juzgador, incluso en segunda instancia, pues no puede dictar una sentencia válida si no se llama a todos los litisconsortes. Así, se concluye que el juzgador puede realizar el análisis de la integración de litisconsorcio pasivo necesario no sólo en la sentencia definitiva que resuelva el juicio, sino que tiene la obligación de hacerlo en cualquier etapa de éste, y que la falta de llamamiento a juicio de uno de los litisconsortes puede dar como resultado una sentencia nula y ningún caso tendría la existencia de un procedimiento en el que habiéndose ejercitado una acción, finalmente se obtuviera una resolución judicial que no pudiera hacerse efectiva y, por lo mismo, tampoco resolviera la litis planteada. En efecto, de no ejercitarse la acción contra todos los litisconsortes, el fallo podría ser nulo si se impugna la sentencia por no haber

sido notificados los no emplazados; de ahí que al tratarse de una anomalía procesal grave equiparable a la falta de emplazamiento al juicio y, por tanto, de una cuestión de orden público, podrá analizarse en cualquier estado del juicio, incluso en la apelación.”.- **Tesis: 1a./J. 144/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 176529, Primera Sala, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Pág. 190, Jurisprudencia (Civil)**, por ello que se procede a su estudio en los términos siguientes:

La figura del litisconsorcio está prevista en lo que establecen los artículos 1 y 48 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al contemplar acción a favor de un tercero cuando su derecho depende de la subsistencia del derecho del demandado o actor y para una mejor comprensión de la figura que nos ocupa se atiende a lo que señala Eduardo Pallares, en su obra titulada "Diccionario de Derecho Procesal Civil", páginas quinientos cuarenta y dos a quinientos cuarenta y cuatro, señala que: "... el litisconsorcio es necesario u obligatorio, cuando el proceso no puede iniciarse válidamente, sino en la forma de litisconsorcio porque las cuestiones jurídicas que en él se ventilan afectan a más de dos personas, de tal manera que no sea posible pronunciar sentencia válida y eficaz sin oírlas a todas ellas ... existe litisconsorcio necesario cuando hay imposibilidad jurídica de sentenciar por separado, respecto de varias personas una relación jurídica en la que están interesadas todas ellas ... El litisconsorcio necesario tiene lugar aunque la ley no lo establezca expresamente, en los siguientes casos: Cuando se ejercitan

*acciones constitutivas que tengan por objeto constituir un nuevo estado de derecho que solo puede existir legalmente con relación a diversas personas ... en general, cuando se ejercita el derecho potestativo de producir un efecto único con relación a varias personas.", en efecto, el litisconsorcio activo necesario existe cuando las cuestiones que se ventilan en juicio afectan a más de dos personas, de manera que no es posible emitir una sentencia sin antes oírlas a todas ellas con el carácter de litisconsortes, requiriéndose, además, que los actores se encuentren en comunidad jurídica respecto al bien litigioso y tengan un mismo derecho o se encuentren obligadas por igual causa o hecho jurídico, esto es, en un mismo plano de igualdad, siendo el objetivo principal del litisconsorcio activo que se emita una sola sentencia para todos los litisconsortes, y poder ejecutar la sentencia que llegue a dictarse en el juicio, pues para que les pare perjuicio dicha sentencia, deben ser debidamente integrados al juicio.-*

Por lo anterior, debe atenderse a lo previsto por los artículos del Código Civil, del Código de Procedimientos Civiles, ambos vigentes del Estado y criterio de jurisprudencia, que a continuación se transcriben:

#### **CÓDIGO CIVIL**

**Artículo 951:** *"Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen pro-indiviso a varias personas.".-*

**Artículo 963:** *"Todo condueño tiene la plena*

propiedad de la parte alícuota que le corresponda y la de sus frutos y utilidades, pudiendo, en consecuencia, enajenarla, cederla o hipotecarla, y aún substituir otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de derecho personal. ...".-

#### **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

**Artículo 4°:** "La reivindicación compete al propietario de la cosa que no la tiene en su posesión, para que se declare que le corresponde el dominio de ella y que el poseedor se la entregue con sus frutos y acciones en los términos prescritos por el Código Civil.".-

**Artículo 15:** "Para deducir las acciones mancomunadas, sean reales o personales, se considerará parte legítima cualquiera de los acreedores, salvo que del mismo título aparezca que uno de ellos se ha reservado aquel derecho. El copropietario puede deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario o ley especial. No podrá, sin embargo, transigir ni comprometer en árbitros el negocio, sin consentimiento unánime de los demás condueños."

**"ACCIÓN REIVINDICATORIA. PUEDEN EJERCITARLA TODOS LOS COPROPIETARIOS DEL BIEN COMÚN, UNA PARTE DE ELLOS O UNO SOLO, PERO EL JUEZ DEBE LLAMAR A TODOS AL JUICIO, ANTE LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y SINALOA).** La copropiedad supone un estado de indivisión en el que cada copropietario ejerce su derecho de goce, no sobre una parte determinada de la cosa, sino

respecto de toda ella. Ahora bien, si la acción reivindicatoria tiene por objeto proteger el derecho de propiedad, es lógico reconocer en el copropietario la facultad de ejercer dicha acción, sin que ello implique que sólo pueda ejercerla por una parte proporcional, pues su derecho se extiende a toda la cosa común. De ahí que, en términos de los artículos 15 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa y 2.12 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, al comunero o copropietario se le permite deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, sin necesidad de tener el consentimiento unánime de los demás condueños, salvo pacto en contrario, en el entendido de que la autorización del ejercicio del derecho de un copropietario no es sobre una parte determinada de la cosa común, sino respecto de toda ella, en beneficio también de los demás copropietarios. En ese sentido, la acción reivindicatoria puede ser ejercitada por todos los copropietarios, una parte de ellos, o uno solo, porque es principio elemental del régimen de comunidad que el dominio de cada uno de los interesados sea en todo, de forma que, al emitirse un fallo por el ejercicio de dicha acción, no obstante quien sea el actor, favorezca a los demás copropietarios, sin que pueda afirmarse que el reivindicante carezca de legitimación activa, porque al pedir la cosa uno de los comuneros, no actúa en representación de los demás, como si fuese su apoderado y necesitara justificar la existencia del mandato, sino que lo hace por su propio derecho, y si la sentencia favorece a todos, no es por algún fenómeno jurídico o de gestión oficiosa, o de mandato expreso o ficto, sino por la imposibilidad de hecho de separar el dominio del actor, del de quienes permanecieron en silencio, caso en el que debe favorecerse a todos. Por ende, es inexacto sostener que un solo copropietario esté impedido para ejercer la acción reivindicatoria por ser necesaria la concurrencia de todos los copropietarios, o bien, afirmar que carece de legitimación activa, en virtud de que se actualiza la figura de litisconsorcio activo necesario. Ahora bien, cuando



se pretende demandar la reivindicación de un bien cuyo derecho de propiedad deriva de una copropiedad, surge la existencia de un litisconsorcio activo necesario, en tanto que todos los copropietarios están unidos por el mismo derecho de propiedad. Por tanto, ante la existencia de éste, el juzgador debe llamar -oficiosamente- en cualquier etapa del juicio para que, al igual que en el litisconsorcio pasivo, la sentencia que se dicte sea válida para todos los interesados y comparezcan al procedimiento para deducir sus derechos, a fin de que lo que se decida en él, le pare perjuicio a todos los copropietarios. Estimar lo contrario, esto es, la inexistencia de un litisconsorcio activo necesario, sería tanto como que la sentencia que se dicte en el juicio reivindicatorio intentado por uno de los copropietarios, no le pare perjuicio a los demás en la medida que ellos no intentaron dicha acción, lo que implicaría que si el que ejercitó la acción y no tuvo el éxito deseado, entonces otros copropietarios podrían hacerlo sucesivamente, sin que pueda alegarse la cosa juzgada.” **Época: Décima Época, Registro: 2006094, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 8/2014 (10), Página: 597.-**

De los artículos y criterio antes transcritos, se desprende que hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen pro-indiviso a varias personas; que todo condueño tiene la plena propiedad de la parte alícuota que le corresponda y la de sus frutos y utilidades; que la reivindicación compete al propietario de la cosa que no la tiene en su posesión, pero que cuando se pretende demandar la reivindicación de un bien cuyo derecho de propiedad deriva de una copropiedad, surge la existencia de un litisconsorcio activo necesario, en tanto que todos los copropietarios están unidos por el mismo derecho de

propiedad, para lo cual deben ser integrados al juicio todos los litisconsortes para que les pare perjuicio la sentencia que se dicte en autos.-

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, en el escrito inicial de demanda donde se ejercita la acción reivindicatoria, se reclaman por los actores \*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*, las prestaciones que ya han sido transcritas en el cuarto considerando de esta resolución, quienes refieren tener en copropiedad con \*\*\*\*, un inmueble consistente en la casa y terrenos ubicados en el terreno rústico ubicado \*\*\*\*, con una superficie de veinticinco áreas, ochenta y cinco centiáreas de esta Ciudad, exhibiendo al efecto copia certificada de un contrato de donación, visible de la foja once a trece y además de la resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil diez, agregado de la foja catorce a veintiséis de autos, de los que se observa la copropiedad que sostienen.-

Por otra parte, si bien en el proemio del escrito de demanda, se hace mención como actores a \*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*, sin embargo, \*\*\*\* no firmó el escrito de demanda, según quedó plenamente establecido en el auto de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, el cual quedara firme, sin que obste para ello que ahora aparezca en el escrito inicial de demanda, una firma que se puede atribuir a su parte, la cual es claro fue puesta con posterioridad a la admisión de la demanda, pues se reitera, en dicho auto se estableció que tal firma no

obra en el escrito de demanda y el cual quedó firme al no haberse opuesto a él la parte interesada, razón por la cual, al no haber sido expresa la voluntad de demandar por parte de \*\*\*\*\*, en el auto de admisión de demanda ya citado, no se tuvo ejercitando la acción reivindicatoria al copropietario \*\*\*\*\*.-

Por lo anterior, y toda vez que la acción ejercitada es la reivindicatoria cuyo objeto es la de salvaguardar el derecho de propiedad, cualquier copropietario tiene la facultad de ejercitar dicha acción, ello respecto a toda la cosa común y no solo por una parte proporcional, sin embargo, surge la existencia de un litisconsorcio activo necesario, en tanto que todos los copropietarios están unidos por el mismo derecho de propiedad, por lo cual deben ser integrados al juicio todos los copropietarios para efecto de que comparezcan al procedimiento para deducir sus derechos y la sentencia que se dicte sea válida para todos los interesados y lo que se decida en él, le pare perjuicio a todos los copropietarios, sin que en el caso haya accionado \*\*\*\*\* por las razones indicadas en líneas que anteceden.-

En consecuencia, **se declara que existe litisconsorcio activo necesario respecto a \*\*\*\*\* y al no haber accionado éste,** es que esta autoridad **no puede entrar al estudio de la acción ejercitada,** ya que de hacerlo se dejaría en estado de indefensión al antes mencionado al no haber sido oído y vencido en juicio, por lo que **se sobresee el presente juicio y se dejan a salvo**

los derechos de los interesados para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, dado que esta autoridad no puede suplir la voluntad de los actores, lo anterior con fundamento en el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y atendándose además al siguiente criterio de jurisprudencia:

**“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE OTORGA A UN LITISCONSORTE QUE SÍ FUE LLAMADO A JUICIO Y QUE IMPUGNÓ EL HECHO DE QUE OTRO NO HAYA SIDO SEÑALADO EN LA DEMANDA DEL JUICIO NATURAL, DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA RECLAMADA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DICTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE REVOQUE LA DE PRIMERA INSTANCIA, DEJÁNDOSE A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por efecto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Ante ello, si quien acude al amparo es el litisconsorte que sí fue llamado a juicio e impugna el que otra persona -quien goza de esa calidad- no fue señalado como demandado en el libelo inicial del juicio natural y, por ende, no fue llamado a juicio, los efectos del fallo protector se traducen en que se deje insubsistente la sentencia reclamada y la autoridad responsable dicte una nueva resolución en la que se revoque la de primera instancia, dejándose a salvo los derechos de las partes.”. *Tesis: 1a./J. 79/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 179270, Primera Sala, Tomo XXI, Febrero de 2005, Pág. 179, Jurisprudencia (Común).*-

Con fundamento en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, no se hace

especial pronunciamiento por cuanto a gastos y costas del juicio, pues para que las mismas procedan debe actualizarse el supuesto señalado en dicho numeral, que es el que exista parte perdedora y ganadora y al no haberse entrado al fondo del asunto, no hay partes ganadoras ni perdedoras, por lo que no se actualiza el supuesto previsto por dicho artículo para que proceda su condena.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 30, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 228, 353, 369, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta autoridad es competente para conocer del presente asunto.-

**SEGUNDO.-** Resulta procedente la vía única civil en que promovieron los actores.-

**TERCERO.-** Se declara la existencia de litisconsorcio activo necesario por cuanto a \*\*\*\*\*.-

**CUARTO.-** Al no haber accionado dicho litisconsorte, es que esta autoridad no puede entrar al estudio de la acción ejercitada, ya que de hacerlo se dejaría en estado de indefensión al antes mencionado al no haber sido oído y vencido en juicio.-

**QUINTO.-** Se sobresee el presente juicio y se dejan a salvo los derechos de los interesados para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente.-

**SEXTO.-** No se hace especial pronunciamiento por cuanto a gastos y costas del juicio, por las razones y

fundamentos que se dieron en el último considerando de esta resolución.-

**SÉPTIMO.-** Notifíquese y cúmplase.-

A S I, en definitiva lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil de esta Capital, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretario de Acuerdos **Licenciado VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy Fe.-

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho.- Conste.-

L'ECGH\*